

titud de cosas, unas mas, otras ménos importantes. En nuestro *derecho* se designan los bienes mas preciosos y los ménos preciosos que poseamos: los fueros mas respetables del decoro y de la honra, y las mas fútiles prerogativas de convencional distincion. Todo entra en nuestro *derecho*, porque todos son *derechos* que nos pertenecen ó nos asisten.—Pero si ésto es así, si todos ellos nos dan esa aptitud para la defensa, ¿ha hecho bien la ley en conceder á ésta tamaña extension? ¿Ha hecho bien, ha obrado con justicia eximiéndonos de pena, cuando cometemos una accion grave, para defender uno de esos derechos de poca importancia?

32. Que un hombre se liberte de responsabilidad por hechos sangrientos, cometidos defendiéndose, cuando era una cosa de alto precio la que tenia que defender: que no le sean á cargo cuando se trataba de su vida, de su honra, de considerables y cuantiosos bienes; es una necesidad á que nos sometemos fácilmente, y contra cuyo ejercicio nada opone la conciencia humana. Mas que un derecho fútil—pues ya hemos visto que los hay,—un derecho convencional, un derecho que solo debemos á circunstancias pasajeras, nos autoricen para esas graves repulSIONES en que se compromete tal vez la vida de una persona, quedando despues sin culpabilidad por semejante hecho; esto puede parecer duro á primera vista, y ofrecer dificultades contra la absoluta generalidad que campea en el artículo.

33. Sin embargo, á los que tales escrúpulos ocurrieren, rogamos que no se paren en la primera línea ó en el primer párrafo del *número*; sino que lo examinen todo, y tengan presente la universalidad de su contexto. La defensa de un derecho, cualquiera que sea, es ciertamente la base de la exencion de responsabilidad que en él se pronuncia; pero los párrafos siguientes, pero las condiciones que en ellos se expresan, vienen á completar la justificacion de los actos cuestionables. No basta decir que los hemos empleado para realizar la primera: es forzoso que, en primer lugar, los haya traído una verdadera, ilegítima agresion que contra nosotros se emplée; y en segundo, que esa agresion no haya podido repelerse ó impedirse sino con los medios, ó por los medios empleados. Estos consideraciones extinguen aquel escrúpulo. Supóngase la causa mas fútil: búsquese á placer el derecho ménos apreciable, para hacerlo motivo de una contienda. Será verdad, y nosotros confesarémos los primeros, que semejante derecho no merecia producir una cuestion; pero existió el debate: de éste se pasó á la agresion: venida ella, la repulsa fué natural y precisa. Con tal que ésta se dirija y limite de la suerte que hemos indicado en los párrafos anteriores, en todo el Comentario que estamos concluyendo, su accion es respetable, sus obras no se pueden condenar. La dificultad queda explicada, y salvado el escrúpulo.

34. Otra y otro pueden ocurrir aun, y cuyo origen sea distinto de los precedentes. La palabra *legítima* que califica la de *agresion*, puede dar lugar á ellos.

35. Supongamos que una autoridad abusa de su poder, y que comete

con un ciudadano verdaderos atentados. Salta sobre las leyes, huella las garantías, se precipita, en fin, por ese deplorable sendero.—¿Hay aquí, puede haber aquí la agresion de que habla el párrafo ó número que examinamos, y sería, por consecuencia, justificable el acto defensivo que contra ella se empleara?

36. A nosotros no se nos habria ocurrido nunca semejante caso. Jamás nos vendria á la imaginacion que autorizase la ley vias de hecho, para contrastar los preceptos ó las acciones de los que gobiernan, de los que administran, de los que ejercen el poder público; pero lo hemos visto imaginado y propuesto en una obra digna de aprecio y consideracion, y no queremos dejarlo de resolver segun nuestros principios.

37. Decimos, pues, que de semejante caso, ni habla ni puede hablar la ley. Decimos que ésta no puede prever actos de resistencia al poder público, sino para condenarlos y penarlos. Decimos que esa es una condicion de la sociedad, que, si faltase, daria con ésta en un abismo sin límites.

38. Pero decimos mas todavía. La defensa contra el poder no seria nunca legítima y aceptable, porque no puede ser nunca necesaria. Demos por sentado que hubiese la agresion que señala el artículo: nunca, empero, podria haber la necesidad racional de esos actos materiales para impedir la ó remediarla. La segunda condicion ha de faltar siempre en semejantes casos. No es posible tal necesidad.

39. Y la razon de esto es evidente. Contra esos actos de las autoridades la ley tiene establecidos sus medios. Sobre esas autoridades existen otras, para enmendar y reformar sus fallos. Y si se trata de autoridades supremas, de sentencias contra las cuales no haya apelacion, es necesario tener presente que en la esfera legal, esas autoridades son infalibles; esas sentencias *pro evitate habentur*.

40. Tenemos, pues, razon para rechazar, bajo todos los aspectos, el caso de agresion judicial, ó de agresion gubernativa, que se propone. No entra él, á todas luces, en la esfera que ha querido trazar la ley en este artículo. No podria nunca entrar, aunque el espíritu necesario del Código no le repudiese. No debe él detenernos un momento, ni ofrecernos una sola sombra de duda, en la materia que examinamos. La ley habla aquí de cuestiones entre particulares; y en ellas es en las que admite un derecho precioso, bajo las condiciones que hemos declarado suficientemente mas arriba.

Artículo 8.º (Continuacion.)

«5.º El que obra en defensa de la persona y derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda

circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviese participacion en ella el defensor.

»6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.»

«7.º»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—L. 1, tit. 21, lib. XII. *Todo hombre que matare á otro á sabiendas, que muera por ello..... salvo si lo matare acorriendo á su señor, que lo vea matar, ó á padre, ó á hijo, ó á abuelo ó á hermano, ó á otro hombre que debe vengar por linaje; ó si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho.* (Ley 1, tit. 17, lib. IV del Fuero Real.)

Cód. franc.—Véase la Concordancia con el número anterior. Artículos 328 y 329.

Cód. aust.—Idem. Art. 127.

Cód. brasil.—Idem. Art. 14, núm. 3.º

4.º *Cuando haya sido cometido (el crimen) en defensa de un tercero. Para que en este caso sea justificable el crimen deberán concurrir en favor del delincuente estas circunstancias: 1.ª Realidad del mal que se propone evitar; 2.ª que sea mayor, ó por lo ménos igual al que él ha causado; 3.ª falta absoluta de otro medio ménos perjudicial; 4.ª eficacia probable del que se ha empleado.*

Se reputará hecho en propia defensa, ó en la de un tercero, el mal causado, rechazando á los que de noche hayan entrado ó intenten entrar en la casa donde alguno vive ó se encuentra, ó en los edificios ó dependencias de ella, salvo en los casos autorizados por la ley.

Cód. esp. de 1822.—Véase la Concordancia con el número anterior. Art. 621.

COMENTARIO.

1. El instinto de la propia conservacion, el sentimiento de la personalidad, obligan al hombre á defenderse á sí propio y á sus derechos: el amor de la familia le arrastra á defender á sus parientes: la generosidad, el amor de lo justo, la sublevacion natural contra la opresion que el fuerte ejercita en el débil, le impelen á su vez á defender á los extraños. Si la ley no puede ménos de respetar las primeras causas, tambien debe complacerse en las segundas, y fomentar y estimular las terceras. De aquí la extension de este derecho de defensa en que nos ocupamos: de aquí las prescripciones de estos dos números, seguidamente á las del anterior.

2. Las diferencias que los separan, esa diversidad de condiciones que en ellas se habrán notado, son las consecuencias naturales de los diversos orígenes que en cada caso producen el derecho. Algo ha de haber en todos de comun, porque en algo han de concordar para ser legítimas todas las defensas ó repulsiones individuales; mas algo, ya lo decimos, ha de ser en cada uno de sus géneros diferente, como que es diferente en cada cual la situacion de los individuos, á quienes se reconoce ó se niega el derecho de repeler á otros.

3. Han de ser comunes las dos primeras circunstancias señaladas en el número anterior, las cuales se repiten con mucha razon en estos otros números. Es decir, que la agresion ha de ser ilegítima en sí, y que ha de haber necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla. Cuando la agresion es legítima, nadie tiene el derecho de contrarestarla. Cuando hay otros medios racionales de evitar ó de eludir su accion, nadie le tiene para acudir á los que de suyo y por regla general son punibles.

4. Mas aquí acaba la igualdad en los tres casos, y comienza para cada uno lo que le es respectivo. En el caso de la defensa propia hemos visto como tercera condicion, que el acometido no provocara suficientemente la agresion que cae sobre él. Regla juiciosa y oportuna, que hemos explicado y justificado respecto á aquel número, mas que no tendria sentido, ni significaria nada, aplicándola solo á los presentes. Tratamos aquí de la defensa hecha por quien no era víctima de la agresion. En este caso no se concibe ó no debe ser comun, que la provocacion viniese de este tercero.

5. Sin embargo, aunque no fuera de él, ó solamente de él, la ley ha juzgado que podia tener en la misma alguna parte, sobre todo, siendo pariente del acometido. Los lazos y relaciones de familia hacian presumible, factible siquiera, esta posibilidad; y siendo así, convenia consignar una condicion, que fuese en este caso armónica ó concordante con la última del anterior número.

6. ¿No podrá suceder lo mismo, respecto á un extraño, ó sea en el caso del número 6.º?—A nuestro juicio nada es más fácil. La provocacion

puede venir de dos personas, como la ley reconoce en el número 5.º; y no hay ninguna dificultad—no digamos imposibilidad—en que esas dos personas sean extrañas entre sí, y sin el menor vínculo de parentesco. Lo mismo pueden unirse para el propósito de provocar, los que son, que los que no son parientes. Esto es notorio.

7. Pero no se vaya á deducir de ahí un descuido ú olvido de la ley. Si en la defensa hecha ó intentada á favor de un extraño, no pregunta ni inquiera el artículo acerca de la concurrencia del defensor para provocar al que acomete, es porque pregunta é inquiera mucho más, porque exige en este caso mas extensas condiciones, en las cuales aquella otra se encuentra naturalmente comprendida. La ley quiere que el defensor no sea impulsado por resentimiento, venganza ú otro motivo ilegítimo. Ahora bien: si hubo provocacion, ó concurrencia á la provocacion, de su parte, de seguro algun motivo ilegítimo le conduce.

8. Por lo demás, estos dos números, que hemos reunido, no dan lugar ni á dudas ni á observaciones notables. La palabra *motivo ilegítimo*, única que tiene alguna vaguedad entre sus frases, no podia racionalmente adquirir mayor precision, y era forzoso dejarla en su indispensable latitud. Sin embargo, en ningun caso particular puede dudarse, acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de los motivos que conduzcan á los que han emprendido una defensa. Cuanto nace de pasiones benévolas y de afectos generosos, otro tanto es digno de estima y alabanza—otro tanto es legítimo y merecedor de completo asentimiento. Cuanto nace de pasiones malévolas, de afectos de enemistad, de odio, de rencor, otro tanto es ilegítimo, y vicia el carácter de la defensa misma. Este último llevará á dañar por dañar; lo primero sólo llevará á dañar por defender.

9. ¿Qué dirémos si los motivos fuesen interesados, si se obrase con el fin de obtener una recompensa? El caso es posible de suyo, y no está comprendido ni en los buenos ni en los malos del párrafo precedente.

10. Desde luego, se extinguiría el mérito que hemos atribuido á la generosidad. Quien obtiene de ese modo el pago de sus obras, no puede aspirar á la vez á conseguir otro mas elevado pago. El dinero y el honor son aquí circunstancias inconciliables; y quien ha corrido tras la una, debe despedirse de la otra —Pero eso no es todo, ni aun es lo principal que se pregunta. Lo que se inquiera es si semejante defensa exime de responsabilidad, ó si es un motivo ilegítimo ese motivo de que hemos hablado. Verdaderamente, motivo ilegítimo no lo es. Ni la ley ni la razon pueden considerarlo tal. No es heroico, no es distinguido, no es brillante; pero no es condenable, no es criminal, no es malo. La ley no puede ceñirle una corona; pero tampoco puede imponerle una marca. Ahora bien: como ella no pide que el motivo sea digno y bello, sino que no sea ilegítimo, malo; no se puede decir que se ha caído en el caso en que reprobaba y condena los hechos de los defensores. Su condicion, rigurosamente hablando, está cumplida.

Artículo 8.º (Continuacion.)

«7.º El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena; siempre que concurren las circunstancias siguientes:

»Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

»Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

»Tercera. Que no haya otro medio practicable, y ménos perjudicial, para impedirlo.»

«8.º»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 12, tit. 15, P. VII.—*Aciéndese (enciéndese) fuego á las vegadas en las cibdades, o en las villas, o en los otros lugares, de manera que se apodera atanto en aquella casa que comienza a arder, que lo non pueden amatar, a menos de destruir las casas que son cerca de ella: et por ende decimos que si alguno derribase la casa de otro su vecino que estuviere entre aquella que ardiese et la suya, que non cae por ende en pena, nin est tenuto de facer enmienda de tal daño como este. Et esto es porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non face pro a si tan solamente, mas a toda la cibdad o villa; ca podrie seer que si el fuego non fuese assí destajado, que se apoderarie tanto que quemarie toda la villa o grant partida della; onde pues que a buena entencion lo face, non deve por ende recibir pena.*

COMENTARIO.

1. Segun los números anteriores tenemos derecho para defendernos, para defender nuestra propiedad, para defender á otros, y por último, para defender sus propiedades, contra las personas que nos acometan ó las acometan ilegítimamente. Segun el número que acabamos de transcribir, ese mismo derecho, y si no el mismo, un derecho semejante, nos asiste tambien contra las propiedades que pueden sernos, ó pueden ser á otras de mas importancia, motivo y orígenes de daño. A la manera que con justa causa, precediendo las condiciones que dejamos vistas, nos era permitido herir, rechazar, suprimir á una persona que no nos dejaba otro racional recurso de salvacion; de la propia suerte podemos tambien con

condiciones análogas ó semejantes, sacrificar esa propiedad, esos bienes ajenos, cuya conservacion va á producir tan fatales y desastrosas consecuencias. El principio del derecho es el mismo, aunque difieran, como no podia ménos de ser, las circunstancias de uno y otro caso.

2. Vamos embarcados, por ejemplo. El buque lleva una carga superior á su resistencia actual, porque ha recibido averías en el curso de la navegacion. No bastan las bombas para aligerarle y hacerle adelantar. El peligro es inminente, sin que haya otro modo de conjurarle que el disminuir de cualquier modo la carga. Pues bien: nosotros nos dirigimos á ésta, que es propiedad ajena, nos apoderamos de una parte, ó de todo lo que la forma, y lo lanzamos en el mar. Hemos causado un daño en los bienes de otro; y sin embargo, este artículo, de acuerdo con la razon, nos declara absoluta y completamente irresponsables.

3. Se ha pegado fuego á un bosque que linda con nuestras heredades, á una casa que está cerca de nuestra casa. No tenemos medio de apagar el fuego, que se extiende, que amenaza invadir nuestra propiedad. El único recurso es talar los árboles del vecino, echar por tierra la casa intermedia. Lo hacemos. Dañamos sin duda á otros en sus bienes, y les causamos un mal, que en otra circunstancia constituiria por nuestra parte un delito. Aquí, sin embargo, no lo es, y no tenemos por ello culpabilidad alguna. Exímenos la ley, como nos habia eximido la razon. La defensa de lo nuestro nos ha guiado; ó bien la defensa de lo del mayor número, la defensa de la sociedad, la defensa de los legítimos y respetables intereses.

4. Mas el ejercicio de esta defensa—ya lo hemos indicado, y no puede ménos de ocurrir á todo buen sentido:—el ejercicio de esta defensa ha de estar necesariamente sujeto á racionales condiciones. No es la propiedad mas estimable que la vida misma; y aun para obrar en amparo de esta segunda, háse visto ya que la ley nos demandaba una completa justificacion de nuestros actos.

5. De la misma suerte, pues, que en los números anteriores, necesitase en el caso del presente: primero, la *realidad del mal* que se trate de evitar; segundo, que sea *mayor que el causado* por evitarlo; tercero, en fin, que *no haya otro medio* practicable y ménos perjudicial para impedirlo.—Hé aquí las tres condiciones que responden á las otras tres de cada uno de los números precedentes. Sin ellas, el delito permanece y no se extingue: la responsabilidad vive y dura.

6. *Realidad del mal.* No basta, por consiguiente, que el mal sea posible; no basta que se le vea lejano: es menester que exista, es menester que nos amague, próximo, inminente. Aunque haya comenzado la tormenta, no es permitido arrojar el cargamento al agua, en tanto que el buque se conserva bien, que obedece á la maniobra, que el agua no lo inunda incesante é irresistible. La necesidad, que es la ley y la absolucion de tales casos, no ha presentado todavía su tremendo aspecto: la razon no puede invocarla como un hecho reconocido é inconcuso.

7. Otro tanto dirémos en el segundo ejemplo de que nos valiamos ántes. Vamos á tomar medidas contra un incendio que se nos dice haber estallado en un lugar próximo: pero ¿es verdad que ha estallado efectivamente? ¿No se nos engaña? ¿No hay en ello ninguna ilusion? ¿No es solamente alguna gran candela, cuyo resplandor nos ha hecho concebir un temor imaginario? ¿No existe un rio, un gran camino, un obstáculo cualquiera, que es infranqueable, entre el punto que se incendia, y el que queremos resguardar ó defender?

8. La ley tiene razon. Para dejarnos llevar á esos duros recursos de una manera justificada y aceptable, es necesario que la realidad del mal, esto es, la insistencia ó la inminencia del peligro, sean puntos que no admitan la menor duda. Afortunadamente, esa cuestion es de puro hecho, y cabe en ella una evidencia completa.

9. No sucede lo mismo con las otras dos circunstancias que demanda la ley. Estas pueden dar lugar; éstas han de dar lugar ordinariamente á mayores dudas; y sin embargo, la ley no puede ménos de demandarlas, porque no cabe el que la razon prescinda de ellas para resolver tan delicadas cuestiones.—La razon no puede encontrar justo que se cause un mal de gran tamaño para impedir otro que sea menor: la razon no puede permitir que se acuda á esos aventurados remedios, en tanto que existan otros posibles, ménos aventurados, ménos perjudiciales. En el primer caso falta la utilidad: en el segundo, la necesidad de lo que como recurso se intenta. En uno y en otro, es ilegítimo, y no exime de responder de la obra.

10. Serán, pues, cuestiones difíciles estas, cuando por acaso lleguen á presentarse. Los tribunales tendrán que pesar muy prudencialmente todas las circunstancias que hubieren concurrido al hecho, para decidir sobre su responsabilidad. Por fortuna, el debate no se entablará en ningun caso entre la inculpabilidad y la culpabilidad absolutas: declarando el artículo siguiente que hay circunstancias de atenuacion siempre que no concurren ó no aparecen íntegras las que lo son aquí de justificacion completa, restringe sin duda la esfera de tales cuestiones, y hace ménos peligrosa la solucion que es necesario darlas. Sin aquel correctivo, ese peligro seria mucho mayor, y la arbitrariedad de los jueces verdaderamente inmensa.

11. Otra cosa contribuye tambien á hacer ménos temibles estas dificultades. La mayor parte de los casos en que tiene aplicacion la doctrina de este número, los casos de incendios, de inundaciones, de contagios, de calamidades públicas, no son casos, por lo comun, en que los particulares se encuentren abandonados á sí mismos. La autoridad pública acude inmediatamente; y ella es la que, encargada de la defensa social por la investidura de sus atribuciones, resuelve de un modo omnimodo lo que tal defensa hiciere necesario. La accion particular se extingue, y es de ordinario nula en tales conflictos; ó si se ha adelantado á algo, cesa muy luego por la aparicion de aquella otra. Pues bien: este

artículo no habla, ni puede hablar, no sirve, ni puede servir, para promover acusaciones contra la autoridad pública. Este artículo habla sólo de hechos particulares. Aquellos otros, los que autoritativamente se ejercen, no pueden ser mirados como los de meros individuos. La presunción está siempre por ellos; y aun en el caso de que produzcan responsabilidad, siempre habrán de ser juzgados por las reglas especiales que regulan ésta, y no como crímenes de individuos, que son los delitos comunes; y de los que tratamos ahora.

Artículo 8.º (Continuacion.)

«8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.»

«9.º»

CONCORDANCIAS.

Cód. repetit. prael.—*Lib. IX, tit. 16, l. 5.—Eum qui adseverat homicidium se non voluntate, sed casu fortuito fecisse, cum calcis ictu mortis occasio praebita videatur: si hoc ita est, neque super hoc ambigi poterit: omni metu ac suspitione quam ex admittae rei discrimine sus-tinet, secundum id quod adnotatione nostra comprehensum est, volumus liberari.*

Partidas. *L. 4, tit. 8, P. VII.—Desventura muy grande contesce a las vegadas e omes hi ha que matan a otros por ocasion, non lo queriendo facer: et esto podrie acaescer como si algunt ome corriesse caballo en lugar que fuese acostumbrado para correrlos, et atravesase por aquella calle o carrera algunt ome, et topase el caballo con él et lo matase..... ca en cualquier destas maneras sobredichas, o en otra semejante dellas, que matase un ome a otro por ocasion, non lo queriendo facer, non cae por ende en pena ninguna. Pero el que matase a otro en alguna destas maneras sobredichas, debe jurar que la muerte acaesció por ocasion et por desventura, et que non avino por su grado. Et aun, demas desto, debe probar con omes buenos que non habie enemistat contra aquel que assi mató por ocasion: et si por aventura non lo pudiese probar o non quisiese jurar, assi como es sobredicho, sospecha podrie seer contra el que lo ficiera maliciosamente: et por ende el judgador del lugar le debe dar pena segunt su alvedrio qual entendiere que meresce.*

L. 5, tit. 8, P. VII.—Ocasiones acaescen a las vegadas de que nascen muertes de homes, de que son en culpa, et merescen pena por ende, aquellos por quien avienen, porque non pusieron hi tan grant guarda como debieran, o ficieren cosas enante porque avino la ocasion: et esto serie como si algunt ome cortase arbol o labrase en algun lugar casa o torre, que estuviese sobre la carrera o sobre la cal pública por do usasen los homes a pasar, et non aperciese a los que pasasen por hi en tiempo nin en manera que se pudiesen guardar, et cayese el arbol o alguna cosa de aquella labor que ficiese, et matase algunt ome..... ca por tales ocasiones como estas, o por otras semejantes dellas que aviniesen por culpa de aquellos que las ficiesen, deben ser desterrados..... porque fueron en culpa, non poniendo ante que acaesciese aquella guarda que pudiesen poner.

Fuero Juzgo.—*L. 1, tit. 5, lib. VII.—Quien mata a otro omne, sin su grado, nol conociendo, e ninguna malquerencia non avie contra él, non debe prender muerte, segunto que dice nuestro sennor; que non es derecho que aquel sea penado por el omicidio que non lo fizo por su grado.*

L. 2, idem.—Si algun omne mata á otro, no lo viendo, ni lo sabiendo, si ante non habia ninguna enemistat con él, e no lo mata de su grado, y esto pudiere mostrar antel iuez, debe ser quitto.

L. 3, idem.—Quien mata otro omne por ocasion, ó por empuzamiento dotro, ó por caer sobre él por ocasion, non debe aver damno nin pena por el omicidio.

L. 7, idem.—Si algun omne, por poco seso, o trebetando, alanzó piedra ó alguna cosa o estaban muchos omes aiuntados, e feriere algun omne o lo matare..... non sea tenuto del omicilio dar..... ca non lo mató por su grado; mas porque lo firió locamientre, e non se guardó de ocasion, peche.....

Fuero Real.—*Lib. IV, tit. 17, l. 1.—Todo ome que matare a otro, a sabiendas, muera por ello, salvo si..... lo matare por ocasion no queriendo matarlo, ni aviendo malquerencia con él de ante.....*

L. 5, idem.—Si algun ome cayere de pared, o de otro lugar, o si le otro empuzare, e cayere otri, e matare aquel sobre quien cayere, no haya pena ni daño ninguno.....

L. 7, idem.—Si algun ome, no por razon de mal facer, mas jugando, remetierte su caballo en rua o en calle poblada..... e por ocasion matare algun ome, peche el omecillo, e no haga otra pena; ca maquera